

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE  
2017, AL PROYECTO DE LEY No. 145 de 2017 CÁMARA**

"Por medio del cual se adoptan medidas de inclusión y de ajustes razonables para el acceso real y efectivo de las personas con discapacidad, a los parques y escenarios deportivos"

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El objeto de la presente ley es garantizar infraestructura accesible en los parques públicos y escenarios deportivos, que permitan el acceso y goce efectivo de los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad, bajo parámetros de equidad, seguridad, calidad, ubicación adecuada, diseño universal, ajustes razonables y señalización.

**Artículo 2.** El Gobierno Nacional establecerá los estándares requeridos para la infraestructura y el mobiliario de los parques y escenarios deportivos a que hace referencia el artículo anterior, los cuales deberán ajustarse a los postulados de diseño universal; y ser accesibles para todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni de diseño especial para categorías particulares de los usuarios.

Todos los parques y escenarios deportivos públicos y privados a partir de la promulgación de la presente ley que se construyan, deberán ajustarse a los postulados del diseño universal antes señalado.

Aquellos que funcionan actualmente deberán adoptar planes integrales de accesibilidad que garanticen un avance progresivo de estos postulados, de manera que en un término de máximo 5 años logren niveles que superen el 80% de la accesibilidad total.

Para la implementación de ajustes razonables deberán ser diseñados, implementados y financiados por el responsable de la prestación directa del servicio o dueño de la infraestructura.

**Artículo 3.** Para efecto de los estándares requeridos del artículo anterior se cumplirá con las siguientes definiciones:

**Accesibilidad universal y equidad:** Los mobiliarios y espacios de uso común, deben estar acondicionados con objetos, herramientas, y elementos que permitan que los parques y escenarios deportivos puedan ser utilizados sin mayor esfuerzo por todas las personas, independiente de las condiciones físicas y síquicas, edad, género, etc, garantizando la igualdad de condiciones de acceso al entorno físico.

Para esto, los parques y escenarios deportivos dispondrán de rampas, pasamanos, vados peatonales, y estructuras adaptadas que permitan ser utilizados por todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni de diseño especial para categorías particulares de usuarios.

**Calidad:** Los bienes y servicios de los parques deben estar diseñados de tal manera que brinden confianza, soporte y facilidad de uso, con materiales resistentes al deterioro.

**Uso Común:** Los parques deberán permitir la inclusión, accesibilidad, uso, disfrute y participación de toda la población.

**Seguridad:** El diseño de los parques debe permitir la prevención y disminución del daño de sus asistentes por accidentes, para lo cual se deberán acondicionar con suelo en caucho o material similar, antideslizantes, asientos con cinturón o tipo canasta que estén adaptados para dar estabilidad y sostener adecuadamente u otros elementos o materiales que garanticen la seguridad.

**Señalización:** Se dispondrá del uso de símbolos en lenguaje claro, comprensible y accesible en el marco del diseño universal que permita la identificación de elementos, los senderos, rutas de evacuación y emergencia.

**Artículo 4.** Las entidades municipales y distritales, con el apoyo del gobierno departamental y nacional, y respetando la autonomía de cada región, deberán diseñar, en un término no mayor a 1 año, un plan de adecuación de parques y escenarios deportivos de su circunscripción para garantizar su accesibilidad a todo público.

En dicho plan deberán fijarse los ajustes razonables necesarios para avanzar progresivamente en la adecuación de las infraestructuras existentes, establecer un presupuesto y un cronograma que permita avanzar en los niveles de accesibilidad fijados en el artículo segundo de la presente ley.

**Artículo 5.** La publicidad de la presente ley se efectuará de manera inclusiva y accesible para todas las personas. El Consejo Nacional de Discapacidad y los Comités Territoriales de Discapacidad apoyarán la promoción y divulgación.



**Artículo 6.** La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.** 15 noviembre de 2017. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. **145 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adoptan medidas de inclusión y de ajustes razonables para el acceso real y efectivo de las personas con discapacidad, a los parques y escenarios deportivos".**, (Acta No. 013 de 2017) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 31 de octubre de 2017 según Acta No. 012 de 2017; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA**

Presidente

**JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ**

Secretario